



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-028-2019-00387-00  
**Demandante:** Martha Helena López Triana  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
**Controversia:** Reconocimiento sustitución pensional.

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por la demandante **Martha Helena López Triana**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.511.777, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>1</sup>

La parte demandante, solicita:

#### ***“LO QUE SE DEMANDA (PETITUM)***

**PRIMERA.-** *Que se declare la nulidad del acto administrativo particular y concreto proferido mediante la resolución SUB 261599 de 20 de noviembre de 2017, notificada el día 24 de Noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el reconocimiento de la pensión de vejez por hijo inválido de la señora MARTHA HELENA LOPEZ TRIANA, NEGANDO su reconocimiento y pago.*

**SEGUNDO.-** *Que se declare la nulidad del acto administrativo particular y concreto proferido mediante la resolución DIR 23731 de 26 de diciembre de 2017, notificada el día 12 de Febrero de 2018, por medio de la cual se agota la vía gubernativa, resolviendo el recurso obligatorio de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 261599 de 20 de noviembre de 2017.*

**TERCERO.-** *Que como consecuencia, de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada:*

#### **PETICIONES PRINCIPALES**

1. *Declarar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez para madre con hijo invalido de que trata el parágrafo 4 inciso 2° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, en favor de la señora **MARTHA HELENA LOPEZ TRIANA**, mientras subsistan las causas de hecho y derecho que dan lugar a su configuración.*

---

<sup>1</sup> Folios 229 y 230 del expediente.

2. *Ordenar el pago del retroactivo pensional en favor de la demandante **MARTHA HELENA LOPEZ TRIANA**; a partir de la fecha en que se tenían reunidos los requisitos de causación, esto es el día 6 de octubre de 2017 fecha en que elevó la solicitud pensional, y hasta tanto se verifique su pago debidamente indexado.*
3. *Ordenar el reconocimiento y pago de la mesadas pensionales adicionales, a título de prima por el mes de Diciembre, causadas a partir del momento en que se elevó la solicitud pensional, y hasta tanto se verifique su pago.*
4. *Ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del momento en que se elevó la solicitud 6 de octubre de 2017, y se tenían acreditados los requisitos para la pensión especial de vejez, y hasta tanto se verifique su pago e ingreso a nómina.*
5. *Se condene a COLPENSIONES, al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho.”*

## 2. Hechos<sup>2</sup>

Señala la apoderada, que la demandante nació el 7 de diciembre de 1968, siendo vinculada al Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy Colpensiones desde el 29 de mayo de 1987. Destaca que para el mes de octubre de 2017 la demandante contaba con 1.346 semanas de cotización.

Aduce que desde el 27 de diciembre de 1990 fue nombrada como empleada pública en el Hospital Militar Central desempeñándose en la actualidad como servidor misional en sanidad militar.

Indica que la demandante tiene una unión marital de hecho con el señor José William Matallana Patiño desde hace más de 17 años, de manera singular e ininterrumpida, destacando que de dicha unión procrearon a la menor Laura Gabriela Matallana López.

Señala que la demandante aportó a la unión marital un hijo de nombre Víctor Alejandro Altamar López de 24 años de edad, mientras que el compañero permanente aportó un hijo de nombre Juan Camilo Matallana Herrera de 23 años de edad.

Pone de presente que la menor Laura Gabriela Matallana López, fue calificada con pérdida de capacidad laboral por Asalud Limitada mediante dictamen del 24 de enero de 2017, asignándole un porcentaje del 57.52% de origen común con fecha de estructuración de 31 de mayo de 2010.

Destaca que de acuerdo con el concepto médico emitido por la Neuróloga Pediatra del Hospital Militar Central, la menor tiene un diagnóstico de síndrome de Down y discapacidad intelectual de grado moderado por lo que necesita de apoyo permanente de su madre, lo cual aduce fue corroborado por el Instituto de genética de la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo anterior, indica que mediante petición del 6 de octubre de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo en

---

<sup>2</sup> Folios 230vto a 232 del expediente.

condición de discapacidad, la cual fue negada por la entidad mediante la Resolución SUB 261599 de 20 de noviembre de 2017, en el sentido de indicar que no se demostraba la condición de madre cabeza de familia, que el cónyuge o compañero hubiera abandonado el hogar o se hubiera sustraído completamente de sus obligaciones o que este se encontrara en una imposibilidad física o sensorial o hubiera muerto o desaparecido y además por cuanto no acreditó dependencia económica exclusiva atendiendo la unión marital de hecho existente.

Destaca que contra la resolución inicial interpuso recurso de apelación el cual fue desatado de manera negativa por la entidad mediante la Resolución DIR 23731 de 26 de diciembre de 2017.

Pone de presente que la menor Laura Gabriela depende económicamente de su madre, quien asume los gastos de educación y rehabilitación, atendiendo a que es la persona que mejores ingresos tiene en el hogar.

### **3. Normas violadas y concepto de violación<sup>3</sup>**

En la demanda se citan como infringidas con la expedición de los actos administrativos objeto de control judicial, las siguientes disposiciones jurídicas, los artículos 1, 6, 13, 29, 44, 47, 48, 53, 93, 113, 128 y 241 de la Constitución Política, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 9º y 13 e la Ley 797 de 2003 y el artículo 413 del código civil.

Destaca que los actos administrativos acusados incurren en la causal de nulidad de infracción directa de norma superior, señalando que las circulares administrativas y conceptos jurídicos internos expedidos por Colpensiones se dieron en un exceso de la potestad reglamentaria al desconocer la voluntad del legislador imponiendo unos requisitos más gravosos no previstos por la Ley.

Indica que los actos administrativos acusados negaron el reconocimiento pensional pretendido, por las siguientes razones: i) no haberse demostrado la condición de madre cabeza de familia; ii) no acreditar que el cónyuge o compañero permanente ha abandonado el hogar, se sustrajo de sus obligaciones, se encuentra en imposibilidad física, moral, sensorial o psíquica, o ha muerto o desaparecido; iii) no acreditó dependencia económica exclusiva.

Aduce que la actividad administrativa debe regirse por los principios de colaboración armónica entre los poderes públicos y la Supremacía de la Constitución sobre la ley, por lo que la entidad demandada debe atender a la ley, la doctrina probable y el precedente constitucional.

Así las cosas, señala que en lo referente a los fundamentos que tuvo la entidad para negar la prestación los mismos no son exigibles atendiendo a lo que ha interpretado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, para lo cual cita las sentencias SU-380 de 2005, T-405 de 2011, T-962 de 2012, T-642 de 2017, T-007 de 2009, T-729 de 2009, T-101 de 2014, y la proferida el 30 de noviembre de 2016 por

---

<sup>3</sup> Folios 63 y 64 del expediente.

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia identificada con el número 1789822016-47492.

De igual forma, señala que se configura la causal de nulidad denominada expedición irregular del acto, la cual fundamenta en que la entidad toma como base circulares administrativas y conceptos jurídicos internos que exigen requisitos más gravosos que los exigidos por la ley en un exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria.

#### **4. Trámite del proceso**

Inicialmente la demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo conocido por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá que mediante el auto proferido el 23 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Mediante el auto proferido el 1º de noviembre de 2019<sup>5</sup>, el Despacho requirió, previo a cualquier pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la demanda, al Hospital Militar Central para que aportara unas certificaciones referentes a la demandante.

Una vez aportados los documentos solicitados, mediante el auto proferido el 8 de julio de 2020<sup>6</sup>, se ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda a los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cumplido lo anterior, mediante el auto proferido el 30 de octubre de 2020<sup>7</sup>, se inadmitió la demanda y se ordenó que subsanara las falencias allí advertidas, una vez corregida la demanda, mediante el auto proferido el 5 de febrero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar al extremo pasivo y demás intervinientes, actuación que fue surtida el 26 de julio de 2021 y dentro de la oportunidad legal se presentó la contestación de la demanda.

#### **5. Contestación de la demanda**

##### **5.1. Administradora Colombiana de Pensiones**

Mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2021<sup>8</sup>, la entidad contestó la demanda, manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones con carácter declaratorio y condenatorio formuladas en libelo, conforme los siguientes fundamentos:

Señala que para acceder a la pensión especial de vejez para madre con hijo inválido establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se requiere de la acreditación de los siguientes requisitos: i) que la madre o el padre haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuanto menos, el mínimo de semanas exigido en

---

<sup>4</sup>Folio 184 del expediente.

<sup>5</sup>Folio 203 del expediente.

<sup>6</sup>Folio 225 del expediente.

<sup>7</sup>Folios 248 y 249 del expediente.

<sup>8</sup>Folios 267 a 280 del expediente.

el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez; ii) que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada y iii) que la persona discapacitada sea dependiente económicamente de su madre o de su padre, según fuere el caso.

Así mismo, destaca que la norma establece como condición de permanencia dentro del régimen especial de pensión de vejez que el hijo permanezca afectado por la invalidez y dependiente de la madre o el padre y que el progenitor no se reincorpore a la fuerza laboral.

Ahora bien, aduce que en virtud de lo dispuesto el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008, es posible que una persona casada o con unión marital de hecho acredite con los medios de prueba previstos en la ley la condición de madre o padre cabeza de familia teniendo a su cargo económica y socialmente en forma permanente a personas incapacitadas para trabajar por ausencia permanente del cónyuge o compañero permanente, esto es, cuando se encuentra en estado de viudez, incapacidad física, sensorial, psíquica del cónyuge o compañero permanente o por tener miembros del grupo familiar con deficiencia sustancial de ayuda.

Destaca que la Circular 01 de 2012, expedida por Colpensiones, se estableció que se debe acreditar la condición de ser madre o padre cabeza de familia, no obstante, aduce que con la Circular Interna 08 de 2014, consideró que se debe tener en cuenta para su acreditación lo señalado en la Ley 82 de 1993. Adicionalmente aduce que de acuerdo con lo establecido en el Concepto GND 2015\_7619616 de 20 de agosto de 2015, no hay lugar a exigir el requisito de encontrarse cotizando al sistema general de pensiones.

Argumenta que si bien se encuentra acreditada la condición de discapacidad de la menor Laura Gabriela Matallana, analizadas las declaraciones extra proceso que reposan en el expediente administrativo especialmente la rendida por la demandante se determina que su estado civil es unión libre y que su compañero permanente hace parte de su núcleo familiar sin que demuestre que tenga alguna incapacidad o deficiencia, por lo que no logra acreditar el requisito de ser madre cabeza de familia.

## **6. Audiencia inicial, recaudo probatorio y alegatos de conclusión**

El 21 de junio de 2022<sup>9</sup> se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, y se decretaron pruebas.

Posteriormente, en la audiencia de pruebas realizada el 11 de agosto de 2022<sup>10</sup>, se practicaron los testimonios de Juan Paulo López Triana, María Agustina Triana de López y Yolanda Merchán Vivas, se prescindió de los testimonios de Álvaro Gianni Novoa Vega y Nelly Susana Merchán Vivas, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

---

<sup>9</sup> Folios 332 a 335 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 153 a 156 del expediente.

## **6.1. Parte accionante**

Mediante escritos radicados el 11 y 24 de agosto de 2022, la apoderada de la demandante presentó sus alegatos de conclusión, con fundamento en lo siguiente:

Destaca que el estudio de legalidad del acto administrativo se debe circunscribir respecto del requisito que la entidad no encontró acreditado por parte de la demandante para acceder a la prestación discutida, esto es, ser madre cabeza de familia, comoquiera que los demás requisitos, dependencia económica y necesidad de cuidado fueron satisfechos mediante la declaración extra proceso que no fue controvertida por la entidad. Resalta que el requisito de condición de ser madre cabeza de familia y la exclusividad del cuidado solicitados por Colpensiones desaparecieron con la modificación de la Circular 08 de 2014, generándose un decaimiento del acto administrativo.

Ahora bien, respecto de la valoración del caudal probatorio, destaca que dentro del expediente está probado que la menor Laura Gabriel Matallana, hija de la demandante, certifica su condición de invalidez con pérdida de capacidad laboral del 57.52%, destacando que de los testimonios practicados en el proceso se puede establecer que la menor depende en mayor medida de su madre y que el aporte económico que esta brinda es imprescindible y necesario para su subsistencia, así como de la presencia exclusiva y permanente de la progenitora.

Hace énfasis en que la demandada al exigir el requisito de ser madre cabeza de familia para negar la pensión especial solicitada, paso por alto sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, se ratifica en los argumentos de la demanda concluyendo que se probaron las causales de nulidad del acto administrativo, y, en consecuencia, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **6.2. Colpensiones**

Mediante memorial del 25 de agosto de 2022, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, presentó sus alegatos de conclusión, en los cuales se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, destacando que no es posible acceder a las pretensiones de la demandante atendiendo a que no cumple con los requisitos legales.

Aduce que los requisitos establecidos en el parágrafo 4 inciso 2 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, son los siguientes: i) que la madre o el padre haya cotizado al sistema; ii) que el hijo presente una invalidez física o mental debidamente calificada; iii) que la persona discapacitada sea dependiente de su madre o de su padre; iv) que el hijo permanezca afectado por la situación de invalidez y dependiente; y v) que el progenitor no se encuentre en el mercado laboral.

Destaca que en el testimonio del señor Juan Pablo informa que la demandante labora actualmente en un hospital y la señora Agustina en su testimonio informa que es auxiliar de enfermería, para lo cual destaca pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en las cuales se establece que el

cuidado personal del hijo afectado por el estado de incapacidad respecto del progenitor hace incompatible el cumplimiento de dicha obligación con el desarrollo de una actividad económica remunerada, lo cual considera no fue probado en el plenario.

Aduce que en lo referente a los intereses establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos únicamente proceden cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales reconocidas, por lo que se causan a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo que ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones situación que no se presenta en el caso de autos.

El Ministerio Público no rindió concepto en el término concedido par tal fin.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la audiencia inicial, el problema jurídico de este proceso se contrae a determinar si la demandante Martha Helena López Triana tiene o no derecho al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad establecida en el parágrafo 4º inciso segundo del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 6 de octubre de 2017, junto los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, de manera subsidiaria deberá determinarse, únicamente en el caso de que no prospere el reconocimiento del retroactivo pensional, si es procedente condenar a la entidad al reconocimiento y pago de los perjuicios señalados en la demanda.

### 2. Marco legal y jurisprudencial sobre la pensión especial de vejez para madres y padres con hijos en condición de discapacidad

El artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, estableció en su parágrafo 4º una pensión especial para las madres y padres con hijos en condición de discapacidad, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO 9o.** El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*(…)*

**PARÁGRAFO 4o.** *Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.*

*<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exigibles. Aparte tachado **INEXEQUIBLE**>  
La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo. (...)*

Respecto de esta prestación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de 2004, tuvo la oportunidad de analizar la constitucionalidad de la expresión “*menor de 18 años*” declarando su inexecutable, providencia en la que destacó el propósito y condiciones de la prestación, así:

*“Es facilitarles a las madres el tiempo y el dinero necesarios para atender a aquellos hijos que están afectados por una invalidez física o mental, que no les permita valerse por sí mismos, y que dependen económicamente de ellas. Con el beneficio creado por la norma se espera que las madres puedan compensar con su cuidado personal las insuficiencias de sus hijos, para impulsarlos en su proceso de rehabilitación o para ayudarlos a sobrevivir en una forma digna.  
(...)”*

*Este tipo especial de pensión constituye una excepción a la exigencia general de haber alcanzado una determinada edad (en este momento, 60 años los hombres y 55 las mujeres) para poder acceder a la pensión de vejez. Es decir, la norma hace posible que las madres - o los padres - de las personas que padecen una invalidez física o mental puedan acceder a la pensión sin importar su edad. (...)*

*De acuerdo con la norma, para acceder a este beneficio deben cumplirse cuatro condiciones:*

- 1) que la madre (o el padre) haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuanto menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez;*
- 2) que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada;*
- 3) que la persona discapacitada sea dependiente de su madre – o de su padre, si fuere el caso; y*
- 4) que el hijo afectado por la invalidez sea menor de 18 años.*

*A su vez, la disposición establece como condición de permanencia dentro de este régimen especial de pensión de vejez:*

- 1) que el hijo afectado por la invalidez física o mental permanezca en esa condición – según certificación médica - y continúe como dependiente de la madre; y*
- 2) que ésta no se reincorpore a la fuerza laboral. (...)*

Ahora bien, en la mencionada sentencia la Corte Constitucional, precisó igualmente los requisitos de acceso referentes a la invalidez y la dependencia del progenitor de la siguiente manera:

*“(…) La Corte estima que es necesario precisar aún más dos de los requisitos de acceso. Ellos son el de la invalidez física o mental del niño y el de la dependencia con respecto a la madre – o al padre, en el caso de que éste cumpliera los requisitos.*

*En relación con la primera condición, la Corte considera que la discapacidad física o mental que afecta al niño debe ser de tal entidad que le impida valerse por sí mismo, es decir que no le permita subsistir dignamente en forma autónoma, dado que lo hace, como lo dice la norma, inválido. Es decir, este beneficio no puede ser otorgado por causa de limitaciones ligeras o que no afecten de manera importante el desarrollo del niño. La norma bajo examen contempla una excepción al régimen general de pensiones, puesto que elimina el requisito de la edad para poder acceder a la pensión de vejez, y ello significa que la concesión de esta prestación especial debe fundarse en motivos de gravedad. La anterior afirmación es aún más valedera cuando se observa que la norma acusada se encuentra dentro un texto legal que estaba dirigido precisamente a hacer más estricto el régimen pensional, con el fin de garantizar su viabilidad. Claro está que la Corte es consciente de que la afectación que causa una invalidez determinada es cambiante, puesto que el paso del tiempo – el aumento de la edad - y la aplicación del tratamiento necesario pueden lograr que una cierta invalidez pierda paulatinamente su potencialidad de inhabilitar a una persona para valerse por sí misma. Ello explica que, en algunos casos, condiciones de invalidez en los niños pierdan su condición de inhabilitantes cuando ellos crecen o llegan a la madurez.*

*Por otra parte, la Corte también concluye que la dependencia del niño inválido con respecto a la madre debe ser de tipo económico. Es decir, el requisito de la dependencia con respecto a la madre no se satisface con la simple necesidad afectiva o psicológica del niño de contar con la presencia, el cariño y el acompañamiento de su madre. No le cabe ninguna duda a esta Corporación que el apoyo de la madre es fundamental para los niños afectados por una discapacidad, pero para efectos de obtener el derecho a acceder a la pensión especial de vejez esta dependencia no es suficiente. En la misma exposición de motivos transcrita en algunos apartes se expresa que el objetivo de la norma era concederle el beneficio a las madres trabajadoras que eran responsables de la manutención del hijo afectado por una invalidez física o mental, lo que indica que de lo que se trata es de facilitarle a la madre que acompañe a su hijo, para lo cual se la releva del esfuerzo diario por obtener medios para la subsistencia. Y, ciertamente, la garantía de la pensión especial de vejez que confiere la norma le permite a la madre asegurar unos ingresos económicos que le posibilitan dejar su trabajo para poder dedicarse a su hijo, con el objeto de acompañarlo en su proceso de rehabilitación o de suplir sus insuficiencias.*

*De la precisión anterior se deriva también que el beneficio de la pensión especial de vejez no podrá ser reclamado por las madres trabajadoras, cuando sus niños afectados por una invalidez física o mental tengan bienes o rentas propios para mantenerse. En este caso, estos niños no dependerían económicamente de la madre, requisito que debe cumplirse para poder acceder a la pensión especial de vejez. Tampoco sería aplicable la norma cuando estos niños reciban un beneficio del Sistema de Seguridad Social que los provea de los medios para subsistir. (...)”*

Así mismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia C-989 de 2006, declaró la exequibilidad de la expresión madre que hace parte del inciso 2° del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, en el entendido que el beneficio pensional allí previsto se hace extensivo al

padre de cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él,

Ahora bien, respecto de los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, inicialmente se encontraba vigente la tesis según la cual el concepto de madre o padre trabajador debía asimilarse al de cabeza de familia, de esa manera razonó el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la sentencia de 28 de septiembre de 2016, proferida dentro del proceso 05001233100020100141301, en la cual señaló lo siguiente:

*“(...)Pese a ello, se tiene que tal como quedó explicado en el capítulo que antecede, la aplicación de la norma que consagra la pensión especial, exige atender lo que interpretó la Corte Constitucional alrededor de su constitucionalidad, debido al carácter vinculante que tienen los pronunciamientos en esta materia, que para el caso, la ajustaron a que el beneficiario acredite la condición de padre o madre cabeza de familia, entendiendo que la dependencia del menor discapacitado con su progenitor cual fuere su género, es de naturaleza económica.*

*En este aspecto, es necesario resaltar que la demandante no acreditó la calidad de madre cabeza de familia, que es necesaria para poder acceder a la pensión especial de que trata el parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, pues se trata de una prestación especial y anticipada que tiende a salvaguardar los derechos del discapacitado cuando su único sustento económico es su padre o madre. (...)”*

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en sede de tutela, estableció con posterioridad que la condición de la acreditación de ser padre o madre cabeza de familia, no era exigible, ya que no se podía equiparar con la definición de madre o padre trabajador, así las cosas, en la sentencia T-642 de 2017, señaló:

*“(...) Para la entidad demandada la condición de “madre trabajadora” se equipará a la condición de “cabeza de familia”, sin embargo, del análisis de la motivación con que fue expedida la norma y la interpretación constitucional que ha dado esta Corporación en varias sentencias de tutela que fueron reseñadas anteriormente, dicha interpretación es inadecuada al punto de vulnerar los derechos de los afiliados.*

*Además, para esta Corporación la introducción de este nuevo requisito invade sin razón alguna la intimidad de las personas que pertenecen al sistema, al exigirles un requerimiento que no se encuentra establecido en la ley y que corresponde a una categoría que no tiene cabida en el diseño institucional de la figura de la pensión especial por hijo con discapacidad. Lo anterior, evidencia que la introducción de un concepto ajeno por medio de una circular interna transforma completamente una institución pensional, lo que lleva a que en la práctica se contradiga la voluntad del Legislador ya que se niega un derecho reconocido por la ley (...)”.*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en las sentencias CSJ SL17898-2016, CSJ SL1991-2019 reiterada en la sentencia CSJ SL3772-2019 de 4 de septiembre de 2019 dentro del radicado 72821, indicó respecto de este requisito:

*“(...) esta Sala de la Corte adoctrinó que la pensión especial consagrada en el precepto citado no requiere que el progenitor a cargo del hijo inválido tenga la calidad de padre o madre cabeza de familia. Lo anterior, por cuanto (i) el inciso 2.º del parágrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003 no establece esa exigencia, ni mucho menos puede ser interpretado restrictivamente y en disfavor de los intereses pensionales de los afiliados y aún del propio hijo inválido; (ii) la norma no*

*puede tener el efecto de liberar de las obligaciones familiares y alimentarias a los padres, por tanto, es factible el soporte económico de ambos padres; y (iii) la idea que subyace a la pensión especial de vejez es que el progenitor abandone su vida laboral para dedicarse al cuidado pleno de su hijo, de lo cual puede inferirse también que la dependencia del hijo respecto al padre o madre debe ser preponderantemente económica (...)*

En torno al cuidado personal del hijo en condición de discapacidad, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia citada supra señaló:

*“(...)Ahora bien, en cuanto a la exigencia que impuso el Tribunal al actor, relativa a «cumplir la función de atender a su hija en lo que se refiere al cuidado y atención», en tanto resaltó que la cumple su compañera permanente, vale señalar que, precisamente, la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de 2004, al declarar exequible el aparte del inciso 2.º del parágrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, referente a la necesidad de demostrar la dependencia del hijo inválido respecto de su padre o madre que pretenda el reconocimiento de la pensión especial, lo hizo en el entendido de que tal subordinación es de carácter económico.*

*Así es, porque la dependencia del hijo en estado de discapacidad referida a la necesidad afectiva y psicológica de contar con la presencia, el cariño y el acompañamiento de sus progenitores, es connatural a los lazos familiares, mientras que la subordinación económica es una exigencia legal a efectos de obtener el derecho a la pensión especial de vejez; entonces, la dependencia que se debe demostrar es la económica.*

*Y es que de esa manera, es que se arriba al objetivo principal de tal beneficio pensional, esto es, el de proteger al hijo afectado por una discapacidad física o mental, pues es en virtud de esa prerrogativa que los progenitores tendrán la posibilidad de atenderlos y compensar con su cuidado personal la disfunción que padecen, impulsar su proceso de rehabilitación y ayudarlos a vivir de forma digna sin que su ingreso económico se afecte.*

*Luego, es contradictorio exigir esa doble dependencia -económica y de acompañamiento o cuidado- para acceder a la pensión especial, por cuanto padre y madre están en la obligación de responder económicamente por sus hijos -menores o inválidos-, lo que necesariamente implica el desarrollo del rol de trabajador que, en cualquiera de sus formas, impide el cuidado exclusivo de su descendiente en condición de discapacidad.*

*En tal dirección, la Sala debe señalar que parte del correcto entendimiento en la utilización de las reglas interpretativas excluye una aplicación aislada y descontextualizada del fin último de las normas; por tanto, una correcta aplicación de la hermenéutica jurídica implica necesariamente hacer un análisis de dicho fin, de manera conjugada y armonizada, en aras de esclarecer el verdadero sentido y espíritu de las disposiciones legales.*

*De ahí que, en este punto, es válido resaltar que en la misma exposición de motivos de la norma -de la que el Tribunal hizo gala inadecuadamente- se expresó que el objetivo de la prestación pensional en comento consiste en concederle el beneficio a las madres o padres trabajadores responsables de la manutención del hijo afectado por una discapacidad física o mental, lo que indica que de lo que se trata es de facilitarles que lo acompañen, para lo cual se les releva del esfuerzo diario dirigido a obtener medios para la subsistencia, pues, ciertamente, la garantía de la pensión especial de vejez les permitirá asegurar unos ingresos económicos que les posibilitan dejar su trabajo para, dedicarse a su cuidado.*

*Y es que admitir lo contrario, sería tanto como desdibujar la norma misma, en tanto se llegaría al absurdo de exigir que el padre o la madre deje de trabajar para acreditar una dependencia de cuidado específico y no meramente monetaria, lo que*

*daría lugar a que después se afirme, que no acreditó la subordinación económica por cuanto se encuentra al cuidado exclusivo de su hijo. (...)*

*De lo hasta aquí dicho, se tiene que la errada interpretación que hizo el juez de apelaciones del parágrafo 4.º del artículo 9.º, inciso 2.º de la Ley 797 de 2003, lo llevó a concluir que el demandante no era acreedor de la prestación pretendida, en la medida que tampoco probó ser quien prodiga el cuidado que requiere su hija en condición de discapacidad, requisito que, se itera, no se encuentra inmerso en dicha disposición, pues el reconocimiento de tal derecho económico será el que, precisamente, le permitirá dedicarse a esa noble labor, al punto que, la misma norma consagra que en caso de reintegrarse a la fuerza laboral perderá la prerrogativa que con tal fin le dispensa la ley. (...)*”

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia T-077 de 2020, señaló respecto de la interpretación que realiza la Corte Suprema de Justicia de la norma en cita, lo siguiente:

*“(...)Esta Sala de Revisión comparte las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia. Como ya se indicó, la motivación del Legislador para eximir al trabajador de la obligación de alcanzar la edad de jubilación es que, justamente, cuente con el tiempo y los recursos para facilitar el proceso de rehabilitación y desarrollo armónico e integral que necesita la persona discapacitada. Por eso, cuando esta necesidad se pone en entredicho porque hay una persona que trabaja en su cuidado y, con ello, está demostrado que la presencia del padre trabajador no influye en el proceso de rehabilitación que demanda el descendiente con discapacidad, es, ciertamente, razonable que se otorgue la pensión especial de vejez en los eventos que el peticionario demuestre requerimientos adicionales de cuidado y atención a su cargo. (...)*”

De lo anterior, el Despacho encuentra que la tesis jurisprudencial vigente respecto de los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez de madre o padre con hijo en condición de discapacidad, se requiere de la acreditación de los siguientes requisitos: i) que la madre o el padre haya cotizado al sistema general de pensiones al menos el mínimo de semanas exigido en el régimen prima media para acceder a la pensión de vejez ordinaria; ii) que el hijo (mayor o menor de edad) se encuentre en condición de discapacidad y que la misma se encuentre debidamente certificada; iii) que el hijo discapacitado sea dependiente de la madre o padre, no solo en lo afectivo o psicológico sino en lo económico sin que sea necesario acreditar la condición de ser padre o madre cabeza de familia por lo que el otro cónyuge se libere de sus obligaciones familiares o alimentarias.

En lo referente a las condiciones de permanencia en el reconocimiento de la prestación, se tienen las siguientes: i) que el hijo permanezca afectado por la condición de discapacidad; ii) que el hijo en condición de discapacidad siga dependiendo del padre o la madre y iii) que el progenitor no se encuentre en el mercado laboral ni se reincorpore a la fuerza laboral.

#### **4. Caso concreto**

Como quedó indicado en precedencia lo pretendido en el proceso es el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de madre con hijo en condición de discapacidad, establecida en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

En el caso de autos se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo la excepciones de mérito que denominó cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado y buena fe, señalando que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, especialmente el consistente en la dependencia económica exclusiva y la calidad de madre cabeza de familia de la progenitora, así mismo, se observa que en el momento en que la entidad alegó de conclusión señaló que la demandante tampoco cumplía con el requisito de estar fuera del mercado laboral atendiendo a que del material probatorio aportado al expediente se desprendía que esta continuaba prestando sus servicios como enfermera.

Así las cosas, se observa que mediante petición del 6 de octubre de 2017 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad, no obstante, en los actos administrativos acusados, la entidad demandada negó la solicitud señalando que la demandante no acreditó ser madre cabeza de familia, comoquiera que declaró que tenía una unión marital de hecho y no acreditó que su compañero permanente estuviera ausente o en incapacidad para trabajar.

Por lo anterior, se entrará a analizar el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento de la mencionada prestación.

#### **4.2 Que la madre haya cotizado al sistema general de pensiones al menos el mínimo de semanas exigido en el régimen prima media para acceder a la pensión de vejez ordinaria**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el número mínimo para acceder a la pensión de vejez son las siguientes:

Número de semanas	Año
1050	2005
1075	2006
1100	2007
1125	2008
1150	2009
1175	2010
1200	2011
1225	2012
1250	2013
1275	2014
1300	2015

Cabe señalar que no es objeto de discusión en el proceso, que la señora Martha Helena López Triana, para el momento en que radicó la solicitud de reconocimiento pensional, esto es, el 6 de octubre de 2017, tenía más de 1300 semanas cotizadas, comoquiera que de conformidad con lo señalado en los actos administrativos acusados (Folios 82 a 93) y la historia laboral de cotizaciones (folios 38 a 50 del expediente), acreditó 1.345 semanas de cotización.

Por lo anterior, se considera que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de semanas de cotización.

#### **4.3 Que el hijo se encuentre en condición de discapacidad y que la misma se encuentre debidamente certificada**

Respecto de este requisito, tampoco es objeto de discusión que la señora Martha Helena López Triana, es madre de la menor Laura Gabriela Matallana López, tal y como se evidencia del registro civil de nacimiento obrante a folio 59 del expediente, en el cual se establece que la menor nació el 31 de mayo de 2010.

Así mismo, en lo que alude a la condición de discapacidad de la menor y que la misma se encuentre debidamente certificada, se evidencia que de conformidad con el Formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional obrante a folios 66 a 70 del expediente, la menor Laura Gabriela Matallana López tiene una pérdida de capacidad laboral del 57.52%, atendiendo a que tiene un antecedente por síndrome de Down, con trastorno generalizado del desarrollo, con cardiopatía ductus persistente, neuropatía por hiperreactividad asociada en manejo broncodilatador, hipotiroidismo en manejo con suplencia hormonal, dependiente en ABC y AVD, con fecha de estructuración el nacimiento al ser una condición congénita.

#### **4.4 Que el hijo discapacitado sea dependiente económicamente del progenitor trabajador**

En lo que atañe a este requisito, el Despacho observa que se genera controversia entre las partes, ya que la Administradora Colombiana de Pensiones, señala que al existir una unión marital de hecho entre la demandante y el progenitor de la menor en estado de invalidez, no se acredita la dependencia exclusiva de la madre ni la condición de cabeza de familia de esta.

Así las cosas, del material probatorio aportado en el expediente se observa que de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el expediente tales como las declaraciones rendidas por la demandante Martha Helena López Triana y José William Matallana Patiño (folio 55 del expediente), señalan que se encargan del sustento de su hija atendiendo los costos de manutención adicionales que requiere para su proceso de formación y desarrollo como persona.

Por otra parte, obra declaración extra proceso de la demandante rendida ante el Notario 75 del círculo de Bogotá, en la cual señala que su hija Laura Gabriela depende económicamente de ella y está bajo su cuidado y protección, siendo la encargada de su proceso de rehabilitación. (Folios 96 a 97 del expediente).

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Especialista en Neurología Pediátrica del Hospital Militar Central obrante a folio 72 del expediente, la menor Laura Gabriela necesita del apoyo de la madre en forma permanente ya que su inclusión escolar no se ha podido realizar en forma adecuada y a nivel de comunicación necesita una mayor intervención terapéutica.

Así mismo, de acuerdo con el resumen de atención expedido por la Corporación Síndrome de Down, la menor Laura Gabriela, recibía rehabilitación en el programa IAR el cual comprende de 28 horas mensuales distribuidas en fonoaudiología, terapia ocupacional y psicología, la cual se recomendaba continuar, apoyándola en casa en el desarrollo de los objetivos terapéuticos a fin de lograr la generalización de los mismos (folios 73 a 75).

De otra parte fueron aportadas constancias de pagos del Colegio Nuestra Señora del Buen Consejo, en el cual se evidencian los gastos en los que deben incurrir por concepto de gastos escolares y de transporte, siendo aportadas constancias de pago realizados por la demandante por dicho concepto en el Banco Davivienda (folio 107 del expediente).

Ahora bien, en la audiencia de pruebas del 11 de agosto de 2022, se recaudaron los testimonios de Juan Paulo López Triana, María Agustina Triana de López y Yolanda Merchán Vivas, quienes coincidieron en señalar que: i) la manutención de la menor era asumida por ambos progenitores, no obstante, destacaron que quien tenía unos mayores ingresos era la señora Martha; ii) la menor requería de un acompañamiento constante debido a su diagnóstico de síndrome de Down y sus dificultades para comunicarse; iii) debido a los horarios que manejan los progenitores de la menor, estos deben acudir a terceras personas, incluidos ellos en su condición de tío, abuela y vecina, respectivamente, para poder cuidar a la menor en los momentos en que estos deben ir a trabajar; iv) la menor, dada su condición de salud requiere de gastos adicionales, terapias y acompañamiento continuo, siendo compleja la situación presentada en la pandemia por la imposibilidad de cuidar a la menor atendiendo a que ambos progenitores pertenecen al personal de salud.

Así las cosas, se evidencia que, tal y como lo indicó la entidad la dependencia económica de la menor no era exclusiva de la madre y así mismo, como se logró determinar de las declaraciones y demás pruebas aportadas en el expediente, el compañero permanente y padre de la menor igualmente contribuye para el sostenimiento del hogar, no obstante, tal y como se indicó en el acápite correspondiente al marco legal y jurisprudencial, la Ley 797 de 2003 que regula la prestación solicitada, no impone la acreditación de los requisitos de exclusividad en la manutención y la acreditación de ser madre cabeza de familia, cuestión que si bien en algún momento fue aceptada por algunas autoridades judiciales V.gr el Consejo de Estado en la citada sentencia del 28 de septiembre de 2016, su interpretación ha variado atendiendo la interpretación que al respecto le ha dado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, se observa que tal y como lo señaló la parte demandante en la audiencia inicial, el criterio doctrinario interno de la Administradora Colombiana de Pensiones, ha variado en este punto, dado que la circular interna 08 de 2014, en la cual se señaló el criterio acogido por la entidad para este tipo de controversias, tuvo una variación destacándose que de conformidad con lo señalado en el radicado 2022\_3687695 de 24 de marzo de 2022 el cual es citado en la Resolución SUB 103640 de 19 de abril de 2022 (aportada por la demandante), la exigencia de la acreditación de ser padre o madre cabeza de familia y el cuidado exclusivo no es procedente para este tipo de controversias.

Lo anterior, igualmente comulga con las tesis sostenidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, según las cuales no es equiparable la expresión madre trabajadora a madre cabeza de familia, comoquiera que lo pretendido por el legislador al establecer esta prestación especial es permitir que aquel padre de familia trabajador cuyo hijo en condición de discapacidad pueda generar unos ingresos que le permitan separarse de su actividad laboral y de esa manera prestar el cuidado necesario, sin que ello implique que el otro progenitor se abstraiga de sus obligaciones alimentarias y de familia, por lo que es factible el soporte económico de ambos padres.

Ahora bien, como quedó establecido, en el presente caso, la menor Laura Gabriela Matallana López, dada su condición de salud, requiere del cuidado y acompañamiento de su madre, la cual al no haberse podido separar de sus labores como empleada pública del Hospital Militar Central, no se ha podido dedicar al cuidado pleno de su hija, dado que de hacerlo sin el reconocimiento pensional pretendido, dejaría de percibir los ingresos económicos necesarios para el sostenimiento del hogar y de la menor quien igualmente es un sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, atendiendo a que se logró acreditar en el expediente que la menor Laura Gabriela Matallana López, quien se encuentra en condición de discapacidad es dependiente económicamente de su madre y que requiere de sus cuidados y acompañamiento, se advierte que el tercer requisitos establecido por el legislador para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad se encuentra acreditado, y, en consecuencia es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y ordenar el reconocimiento de la mencionada prestación.

En este punto, se destaca que la Administradora Colombiana de Pensiones, señala en sus alegatos de conclusión que uno de los requisitos para el reconocimiento de la prestación aquí discutida, consiste en que la madre no se encuentre en el mercado laboral, no obstante, como se advirtió en el marco legal y jurisprudencial, este requisito no es exigible para el reconocimiento de la pensión especial de vejez dado que el mismo aplica para su **conservación**, es decir, en el evento en que se reconozca esta prestación especial esta subsiste, entre otros, en el evento en que el padre o madre no se reincorpore al mercado laboral, comoquiera que en el caso en que este se reintegre y genere un ingreso la finalidad de la prestación pierde su esencia, comoquiera que lo pretendido es que se pueda realizar el **acompañamiento y cuidado del hijo discapacitado** por parte del progenitor pensionado sin sacrificar el ingreso económico derivado de la actividad laboral que este desempeñaba.

Por lo anterior, la efectividad de la prestación tendrá lugar únicamente desde el momento en que se acredite la desvinculación laboral de la señora Martha Helena López Triana, comoquiera que esta no está acreditada en el expediente, y en ese sentido, al no haberse demostrado el retiro del servicio público por parte de la demandante no hay lugar a reconocer el retroactivo pensional pretendido, y en ese sentido, no es necesario analizar la excepción de mérito de **“prescripción”**.

Ahora bien, el ingreso base de liquidación de la pensión aquí reconocida deberá calcularse conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, debidamente

actualizado, y para efectos de establecer el monto de la misma, la entidad deberá atender lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

#### 4.5 De los perjuicios morales

Finalmente, atendiendo a que no es procedente acceder a la pretensión relativa al retroactivo pensional, se analizará la pretensión subsidiaria consistente en el reconocimiento de perjuicios por la *“privación del derecho fundamental al cuidado y acompañamiento dentro del proceso de rehabilitación de la menor”*.

Al respecto es pertinente indicar que conforme al concepto estructurado por el Consejo de Estado, el perjuicio moral *“se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”*<sup>11</sup>

En la controversia objeto de conocimiento la parte accionante no acreditó la carga probatoria que permitiera demostrar la existencia del presunto perjuicio inmaterial de carácter moral que se dijo padeció la demandante, ni la existencia del mismo, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización pretendida en los términos señalados en la pretensión subsidiaria.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con las declaraciones de los testigos la menor continuó realizando las respectivas terapias en la fundación y su acompañamiento siguió dándose por parte de sus padres, lo cual no permite establecer la ocurrencia de un perjuicio de tal intensidad que vaya más allá de un contratiempo.

#### 4.6 De los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece el reconocimiento de los intereses de mora en el pago de las mesadas pensionales de la siguiente manera:

*“(…) ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. (...)”*

Al respecto la jurisprudencia del órgano vértice de esta jurisdicción, ha establecido que el reconocimiento de los intereses de que trata el citado artículo, únicamente procede en el evento en que la entidad de previsión una vez reconoce la pensión incurra en mora en el pago de las mesadas, cuestión que no acontece en el presente caso dado que el reconocimiento de la prestación se genera a partir de la ejecutoria de esta sentencia y una vez se acredite el retiro del servicio de la demandante.

De esta manera, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P., Dr. César Palomino Cortés, en la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, en el expediente 25000234200020130706402, señaló:

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014 con radicado número 66001233100020010073101.

*“(…) Con relación a los intereses moratorios solicitados por el demandante, debe decirse que la Ley 100 de 1993, en su artículo 141, establece que “(…) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”; es decir, que su pago procede cuando se presente demora en la cancelación de la mesada pensional (luego de su reconocimiento).*

*Como se dejó anotado, estos se causan cuando con posterioridad al reconocimiento pensional la entidad de previsión social incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que no ocurre en el presente caso, habida cuenta que dicho reconocimiento se origina en la Resolución GNR 76162 del 8 de marzo de 2014, reliquidada en la Resolución VPB 12901 del 6 de agosto de 2014, y fue incluido para el pago en la nómina del mes de agosto del mismo año, para ser pagada en septiembre. (…)*”

Por lo anterior, se negará la pretensión referente al reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, las sumas que resulten a favor de la parte actora, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

#### **4.7 De la condena en costas**

Finalmente, el Despacho no impone condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito** denominadas “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **DECLARAR LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos: (i) **Resolución núm. SUB 261599 de 20 de noviembre de 2017**, por la cual se niega una pensión especial de vejez para madre con hijo en condición de discapacidad, y la ii) **Resolución núm. DIR 23731 de 26 de diciembre de 2017** por la cual se resolvió de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto frente a la resolución inicial.

**TERCERO:** **Condenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, a lo siguiente:

- a) Reconocer la pensión especial de vejez para madre con hijo en condición de discapacidad a la señora **Martha Helena López Triana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.511.777, a partir de la acreditación de su retiro del servicio.
- b) Cumplido lo anterior, la entidad demandada deberá liquidar la pensión especial de vejez conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. Y para determinar su monto deberá atender lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- c) Las mesadas no canceladas oportunamente que se causen con posterioridad al retiro de la demandante, serán objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

- SEXTO:** No condenar en costas a la entidad demandada de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia.
- SÉPTIMO:** En firme el presente fallo, expídense las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.
- OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e0f45e0681da854e901d6141ad89d3d0549224962595453cfe8fd6bf7019ce**

Documento generado en 14/09/2022 07:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**